

ALCALDÍA DISTRITAL DE
BARRANCABERMEJA

CONCEJO MUNICIPAL
BARRANCABERMEJA
18 FEB 2020
Recibido por

PROYECTO DE ACUERDO N°

004

DE 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE DE BARRANCABERMEJA PARA ESTABLECER EL REGLAMENTO PARA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y EL DESPLIEGUE DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, Y LA INFRAESTRUCTURA QUE LAS SOPORTA, REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN BARRANCABERMEJA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las que confieren los artículos 313 y 333 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 modificadorio del artículo 32 de la ley 136 de 1994, y,

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La misma disposición señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias, demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, descentraliza a los municipios como entidades fundamentales de la división política administrativa del Estado, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio.
3. Que el artículo 313 señala que corresponde a los Concejos municipales o distritales, entre otras labores, las de reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo de los municipio o distritos, dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio o distrito y reglamentar los usos del suelo.
4. Que el artículo 365 de la Carta Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes.
5. Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, expresa que,

"La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

6. Que la Ley 1341 de 2009 en materia del sector de TIC, en su artículo 2, inciso 2º determinó que,

"Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional". Igualmente, en sus numerales 2 y 8 del artículo 4 de la citada Ley determinó que *"En desarrollo de los principios de intervención contenidos en la Constitución Política, el Estado intervendrá en el sector las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lograr los siguientes fines:*

(...)

2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal.

(...)

8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio."

7. Que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 1341 de 2009,

"Las entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades incentivarán el desarrollo de infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país."

8. Que el Decreto 195 de 2005, compilado en el Decreto 1078 de 2015, adoptó los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos.
9. Que, a su vez, el parágrafo tercero del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, dispone que los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, tales como picoceldas o microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte, están autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).
10. Que el artículo 43 de la Ley 1753 de 2015, la Agencia Nacional del Espectro es la entidad competente para expedir las normas relacionadas con el despliegue de antenas, las cuales deben contemplar, entre otras, la potencia máxima de las antenas o límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y las condiciones técnicas para cumplir dichos límites.
11. Que mediante Decreto Nacional 1370 de 2018: *"Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y se subroga el capítulo 5 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto*



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", establece el marco general de requisitos procedimientos y lineamientos que deben cumplir las estaciones radioeléctricas para el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos en concordancia con lo previsto en la Ley 1753 de 2015 o la que lo adicione, modifique o sustituya.

12. Que la separación entre las estaciones radioeléctricas, su ubicación y altura, depende de factores técnicos tales como frecuencia de operación, cantidad de usuarios móviles, tráfico de llamadas en cada zona, niveles de atenuación de la señal, condición topográfica de la zona, algunos de los cuales con particulares para cada operador.
13. Que el artículo 2.2.6.1.1.11 del Decreto nacional 1077 de 2015, así como el artículo 192 del Decreto Ley 019 de 2012 establecieron que las torres o estructuras de soporte de antenas no requieren de licencia de construcción.
14. Que se hace necesario dar uniformidad a las normas, requisitos y procedimientos que deben surtir los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones para la instalación y el despliegue de las estaciones radioeléctricas requeridas para la prestación de dichos servicios públicos en Barrancabermeja, conforme las normas de carácter nacional que existen sobre la materia.
15. Que se reconoce la importancia del fomento del acceso de los ciudadanos a la prestación de los servicios públicos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) mediante el despliegue y aprovechamiento de la infraestructura requerida para ello, como elemento de competitividad, desarrollo y sostenibilidad del Barrancabermeja y para efectos de promover el goce efectivo del derecho de acceso de información y las comunicaciones. Lo anterior, a partir del reconocimiento a nivel nacional e internacional que, mediante el uso y aprovechamiento de las TIC, como herramienta de soporte, se materializa el cierre de la brecha digital y como consecuencia de lo cual se generan efectos positivos en términos de promoción del acceso de los ciudadanos a la sociedad de la información y el conocimiento y por lo tanto generándose efectos de crecimiento, competitividad y sostenibilidad en términos sociales y económicas.
16. Que en la medida en que avanza la tecnología de la información y las comunicaciones y que no existe en Barrancabermeja una regulación actualizada y apropiada para la localización e instalación de estructuras de soporte de las tecnologías de la información y las comunicaciones; se hace necesario actualizar y dar uniformidad a las normas, requisitos y procedimientos que reglamenten la localización, provisión instalación, operación y control en la prestación de los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones en Barrancabermeja y la estructura que las soporta, de forma que se garantice el derecho a las personas a contar con un ambiente sano y se cumpla el principio de precaución, señalado en el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo expuesto,

www.abc.gov.co

(7) 6115555

Alcaldía Distrital de Barrancabermeja
Alcaldía Barrancabermeja

alcaldiabarrancabermeja
alcaldiabarranc

R



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

ACUERDA

Artículo 1º. Objeto. Autorizar al Alcalde Distrital con el fin de que expida una regulación actualizada y apropiada en la que se establezca las normas, requisitos y procedimientos que reglamenten la localización, provisión instalación, operación y control en la prestación de los servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones en Barrancabermeja y la estructura que las soporta, a fin de que su implantación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Están incluidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo las infraestructuras para redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores a ellas adheridas, susceptibles de generar campos electromagnéticos en el rango de frecuencia de entre 9 KHz a 300 GHz que se encuentren situadas en el Distrito de **BARRANCABERMEJA** o que a futuro sean instaladas, y todas aquellas que por evolución de la tecnología cumplan con el mismo objetivo y mejoren las condiciones generales de operación.

Artículo 3º. Lineamientos para la localización, instalación y despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones. La localización, instalación y despliegue de la infraestructura y redes propias para la prestación de los servicios soportados en las Tecnologías de la información y las Comunicaciones (TIC) en el Distrito de **BARRANCABERMEJA**, deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

1. Podrá instalarse infraestructura de telecomunicaciones en todos los predios privados y públicos y en las edificaciones privadas y públicas, que cumplan las condiciones legales y físicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, la Ley 1341 de 2009, la Ley 1753 de 2015, los Decreto 1077 y 1078 de 2015, Decreto 1370 de 2018 y la Resolución 774 de 2018 de la ANE y demás normatividad que la adicionen, complementen, sustituyan o modifiquen.
2. Para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el espacio público, se deberá obtener la respectiva licencia de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de infraestructura que soporte la prestación de los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, del Decreto Nacional 1077 de 2015, teniendo en cuenta el artículo 26 de la Ley 142 de 1994, lo dispuesto por el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, las normas de Ordenamiento Territorial y las demás reglamentaciones municipales.
3. En la instalación de infraestructura y redes de telecomunicaciones, deberá tenerse en cuenta y cumplirse la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos y despliegue de infraestructura, en especial lo establecido en el Decreto 1370 de 2018 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Resolución 774 de 2018 de la Agencia Nacional del Espectro y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. La definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberá llevarse a cabo con sujeción a lo previsto en los reglamentos aeronáuticos de la Aeronáutica Civil, y/o autoridades encargadas de vigilar la aeronavegación del país.
5. Cuando se trate de la infraestructura y redes de telecomunicaciones, instalada en predios urbanizables no urbanizados, o asentamientos humanos que están en proceso de legalización, y las cuales cuenten con viabilidad por parte del Distrito de **BARRANCABERMEJA**, perderán su



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

vigencia cuando quede en firme la licencia de urbanismo y/o construcción o la resolución de legalización respectivamente, y por lo tanto deberán someterse a lo reglamentado en el presente acto administrativo. En él entre tanto se pueden autorizar infraestructuras temporales, con el objeto de garantizar la prestación del servicio.

6. Cuando se trate de la localización de infraestructura y redes de telecomunicaciones en centros poblados, y las cuales cuenten con viabilidad por parte del Distrito de **BARRANCABERMEJA**, perderán su vigencia cuando quede en firme el acto administrativo que lo reglamente conforme al Plan de Ordenamiento Territorial. En el entretanto se pueden autorizar infraestructuras temporales, con el objeto de garantizar la prestación del servicio.
7. Cuando se trate de la infraestructura y redes de telecomunicaciones instalada en suelos de expansión, las cuales cuenten con viabilidad por parte del Distrito de **BARRANCABERMEJA**, perderán su vigencia una vez quede en firme el decreto de adopción de los respectivos planes parciales que las ordenan, y por lo tanto deberán someterse en un todo a lo reglamentado en el presente acto administrativo. En el entretanto se pueden autorizar infraestructuras temporales, con el objeto de garantizar la prestación de los servicios.
8. En todos los casos para efecto de garantizar las responsabilidades frente al correcto manejo de las redes y la infraestructura de telecomunicaciones y las obligaciones que de ella se derivan, los operadores y proveedores de infraestructura actuarán de manera solidaria, en el entendido que los proveedores de infraestructura lo harán sobre la base del poder emanado de los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con la facilitación del título habilitante.

Artículo 4º. Uso y actividades suelo. Considerando que los servicios y redes de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son servicios públicos, en las diferentes modalidades de usos del suelo, se permitirán como uso complementario las actividades de telecomunicaciones, teniendo en cuenta como directriz principal y criterio orientador lo dispuesto en el Decreto Nacional N ° 1078 de 2015 y las normas reglamentarias y complementarias, que definen los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos y se adecuan los procedimientos para la instalación y el despliegue de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones.

Artículo 5º. Localización. En todos los casos, en suelo urbano, rural y de expansión urbana, la Secretaría de Planeación emitirá acto administrativo correspondiente a la aprobación o negación del permiso de ubicación, regularización e implantación del mobiliario y la infraestructura que soporta las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Artículo 6º. Restricciones sobre la localización de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones. Las estaciones de telecomunicaciones inalámbricas de estarán restringidas en los siguientes lugares:

1. Áreas o zonas de protección ambiental, suelos de protección, áreas protegidas del SINAP, salvo que se cuente con permiso de la autoridad ambiental, entidad que determinará los criterios respectivos para su instalación.
2. Zonas e inmuebles de conservación arquitectónica, Bienes de Interés Cultural (BIC) de los grupos urbano y arquitectónico (área afectada y zona de influencia) y edificaciones con especial interés por su configuración arquitectónica, salvo que se cuente con permiso autorizado o aprobado por la autoridad que hizo la respectiva declaratoria, autoridad que determinará los criterios respectivos para su instalación.



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

Artículo 7º. Sanciones. De encontrarse instalaciones que no cumplan con los requisitos establecidos de ubicación y las condiciones específicas para su instalación, en vigencia de la norma anterior o con el presente Acuerdo y el correspondiente Decreto expedido en ejercicio de la autorización conferida, la empresa responsable tiene seis (6) meses para reubicarla y cumplir con la norma, so pena de la aplicación de las sanciones urbanísticas correspondientes de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 8º. Autorización. Facultar al Alcalde de Barrancabermeja, por el término de seis (6) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, para que determine las normas, requisitos, procedimientos y demás que reglamenten la localización, provisión instalación, operación y control en la prestación de los servicios de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (TIC).

Las facultades conferidas en virtud del presente Acuerdo deberán ejercerse guardando armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial de Barrancabermeja y las reglamentaciones nacionales vigentes sobre la materia.

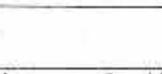
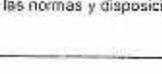
Artículo 9º. Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barrancabermeja a los _____ días del mes de _____

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Cordialmente,


ALFONSO ELJACH MANRIQUE
ALCALDE DISTRITAL

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó, Asesor Jurídico Externo Secretaría de Planeación,	Olinda De la Cruz		Feb/2020
Revisó, Profesional Secretaría de Planeación,	Daniel Parrado Ramirez		Feb/2020
Vo. Bo. Secretaría de Planeación,	Richard Walter Triana		Feb/2020
Proyectó, Profesional Secretaría de las TIC	Jean Pierre Amaris Dominguez		Feb/2020
Vo. Bo. Secretaría de las TIC	Patricia Helena Fierro Vitola		Feb/2020
Revisó, Asesor Externo OAJ.	Oscar Mauricio Reina Garcia		Feb/2020
Vo. Bo. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Alcaldía.	Carmen Celina Ibañez Elam		Feb/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentaremos para firma.



"POR MEDIO DEL CUAL SE FACULTA AL ALCALDE DE BARRANCABERMEJA PARA ESTABLECER EL REGLAMENTO PARA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y EL DESPLIEGUE DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS, Y LA INFRAESTRUCTURA QUE LAS SOPORTA REQUERIDAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN BARRANCABERMEJA".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En BARRANCABERMEJA, existen constantes problemas con las fallas de los servicios móviles que vienen prestando los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones. En respuesta a la problemática, el distrito identificó como barrera la Circular No. 002 de 2008 expedida por la Oficina de Planeación hoy Secretaría de Planeación, que restringe e imposibilita el desarrollo de nuevas estaciones que permitan mejorar las fallas que se vienen presentando y que afectan gravemente la conectividad de ciudadanos, empresas e instituciones.

En vista de la situación amerita un pronunciamiento de fondo por parte de Honorable Concejo Distrital y de la Administración Distrital, en aras de garantizar el bienestar de sus habitantes en coordinación con la salvaguarda de sus derechos y el desarrollo colectivo, que demanda la intervención de los espacios, el ordenamiento del territorio y la implementación de políticas que permitan armonizar el interés general y el particular, en uso de las competencias de que gozan los entes territoriales para ejercer sus facultades dentro de un marco normativo que regule aspectos de ubicación, permisos, licencias y demás requerimientos y condiciones necesarias para garantizar la prestación del servicio público de las telecomunicaciones, sin entorpecer el desarrollo de las tecnologías y el importante avance en las comunicaciones.

Como es bien sabido, el Ministerio de TIC y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, demandan la intervención de los entes territoriales en la procura de garantizar la materialización de lo contemplado en el artículo 193 de la ley 1753 de 2015, Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", que a su tenor reza:

"ARTÍCULO 193. ACCESO A LAS TIC Y DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA. Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales.

Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.

Cualquier autoridad territorial o cualquier persona podrá comunicarle a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) la persistencia de alguno de estos obstáculos.



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

Recibida la comunicación, la CRC deberá constatar la existencia de barreras, prohibiciones o restricciones que transitoria o permanentemente obstruyan el despliegue de infraestructura en un área determinada de la respectiva entidad territorial. Una vez efectuada la constatación por parte de la CRC y en un término no mayor de treinta (30) días, esta emitirá un concepto, en el cual informará a las autoridades territoriales responsables la necesidad de garantizar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones para la realización de los derechos constitucionales en los términos del primer inciso del presente artículo.

Comunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC.

Antes del vencimiento de este plazo, la autoridad de la entidad territorial podrá acordar con la CRC la mejor forma de implementar las condiciones técnicas en las cuales se asegurará el despliegue.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes podrán promover las acciones necesarias para implementar la modificación de los planes de ordenamiento territorial y demás normas distritales o municipales que contengan barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones priorizará a aquellas entidades territoriales que hayan levantado tales barreras, incluyéndolas en el listado de potenciales candidatos e ser beneficiados con las obligaciones de hacer que el Ministerio puede imponer a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, como mecanismo de ampliación de cobertura de servicios de telecomunicaciones. Para constatar la inexistencia y remoción de las barreras en mención, el alcalde deberá solicitar a la Comisión de Regulación de Comunicaciones o a quien haga sus veces que, en ejercicio de las facultades que le confiere el presente artículo, constate si las barreras ya fueron levantadas. Una vez la Comisión de Regulación de Comunicaciones acredite que la respectiva entidad territorial no presenta barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información incluirá al municipio en el listado antes mencionado.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la radicación de la solicitud de licencia para la construcción, instalación, modificación u operación de cualquier equipamiento para la prestación de servicios de telecomunicaciones, la autoridad competente para decidir tendrá un plazo de dos (2) meses para el otorgamiento o no de dicho permiso. Transcurrido ese plazo sin que se haya notificado decisión que resuelva la petición, se entenderá concedida la licencia en favor del peticionario en los términos solicitados en razón a que ha operado el silencio administrativo positivo, salvo en los casos señalados por la Corte Constitucional. Dentro de las sesenta y dos (62) horas siguientes al vencimiento del término de los (2) meses, la autoridad competente para la ordenación del territorio, deberá reconocer al peticionario los efectos del silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

PARÁGRAFO 3o. Los elementos de transmisión y recepción que hacen parte de la infraestructura de los proveedores de las redes y servicios de telecomunicaciones, tales como picoceldas o microceldas, que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la Agencia Nacional del Espectro (ANE) y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC).

www.alcaldia-barrancabermeja.gov.co

[Firma]

[Firma]



ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA

En concordancia con lo anterior, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), el día 6 de Abril del 2016 emitió un Concepto respecto de las barreras, prohibiciones o restricciones que obstruyen el despliegue de infraestructura para el servicio de telecomunicaciones en el distrito de Barrancabermeja conforme lo ordenado por el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Todos por Un Nuevo País", el distrito de **BARRANCABERMEJA** fue notificado de la existencia de barreras normativas en el Acuerdo municipal 018 de 2002 y la Circular No. 002 de 2008 y desde ese tiempo hemos venido trabajando en una salida normativa con la asesoría del Ministerio de las TIC. Como resultado de ese trabajo conjunto se acordó la presentación de este Proyecto de Acuerdo ante esta Honorable Corporación.

Teniendo en cuenta la sensibilidad y la divulgación que ha tenido el tema que ahora nos ocupa y que existe un requerimiento de parte del Ministerio de TIC conjuntamente con la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), esta propuesta está dirigida a autorizar al Alcalde de Barrancabermeja para establecer el reglamento para la localización, instalación y el despliegue de las estaciones radioeléctricas, y la infraestructura que las soporta requeridas para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con el fin de concretar un marco normativo que esté en armonía con las disposiciones legales vigentes, en especial con la aplicación de las normas de Telecomunicaciones cuyo fin persigue "la inserción de la ciudad y todos sus habitantes en la Sociedad de la Información, con criterios de equidad y con la finalidad de aumentar la productividad y competitividad de la ciudad (...), y (...) sienta las bases normativas para reducir el impacto urbanístico, arquitectónico y aplicar todas las recomendaciones nacionales e internacionales que garanticen la no afectación a la salud humana por la instalación de la infraestructura de Comunicaciones (...).

Por todo lo anteriormente expuesto, se presenta ante el Honorable Concejo Distrital, para su estudio y aprobación el presente Proyecto de Acuerdo.

Cordialmente,

ALFONSO ELJACH MANRIQUE
ALCALDE DISTRITAL

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó, Asesor Jurídico Externo Secretaría de Planeación.	Dinda de la Cruz		Feb/2020
Revisó Profesional Secretaría de Planeación.	Daniel Parrado Ramirez		Feb/2020
Va. Bo. Secretaria de Planeación.	Richard Walter Triana		Feb/2020
Proyectó, Profesional Secretaría de las TIC	Jean Pierre Amaris Dominguez		Feb/2020
Va. Bo. Secretaria de las TIC	Patricia Helena Ferro Vitola		Feb/2020
Revisó, Asesor Externo OAJ.	Oscar Mauricio Reina Garcia		Feb/2020
Va. Bo. Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Alcaldía.	Carmen Celina Ibañez Elam		Feb/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentaremos para firma.